

CONSTANCIA SECRETARIAL: julio 23 de 2021. Al despacho del señor Juez, el presente expediente digital, informándole que el termino para contestar la presente demanda declarativa de existencia, disolución, liquidación de sociedad patrimonial de Hecho, se encuentra vencido, y dentro del mismo, con fecha 9 de julio del año 2021, de manera virtual, la parte demandada da contestación a la misma, de cuyos escritos corrió traslado a la parte demandante, conforme lo dispone el artículo 9 del Decreto 806 de 2021- (**Notificación por Conducta Concluyente-auto de fecha 08 de junio de 2021- Notificación por Estados Electrónicos 9 de junio de 2021- Ejecutoria providencia junio 15 de 2021- Inicio Termino de Traslado 16 de junio de 2021 – artículo 91 C.G.P. – Archivos 27,28, 32,33 y 34 expediente digital**).

LILIANA TOBAR VARGAS
Secretaria.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Existencia de Sociedad Patrimonial de Hecho
Dte: JUAN CARLOS LOZANO ALCALA
Ddo: BEATRIZ EUGENIA BERRUECOS TABARES
Radicación No. 760013110008-2020-00220-00
Auto Interlocutorio No. 1211

Santiago de Cali, 26 de julio de 2021

Evidenciado el informe secretarial que antecede, y si bien es cierto dentro del término de Ley, la parte demandada, a través de apoderado judicial, ha dado contestación a la presente demanda declarativa de EXISTENCIA, DISOLUCION Y LIQUIDACION DE SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO, se tendrá entonces por notificado a la demandada señora Beatriz Eugenia Berruecos Tabares, el día 16 de junio de 2021.

No obstante, en aplicación a lo establecido por los artículos 96 y 132 del C. G.P, de la revisión preliminar al escrito contestatorio de la demanda, se establece que si bien, se aportan direcciones físicas de los testigos, solicitados como prueba testimonial, no se especifica a qué localidad pertenecen tales direcciones, ni tampoco se aportan direcciones electrónicas de estos. (Numeral 4 artículo 96, artículo 212 C.G.P, artículo 6 del Decreto 806 de 2020).

En este orden de ideas, con miras a garantizar el principio constitucional de igualdad procesal (C.P. Artículo 13), lo cual opera frente a todos los requisitos previstos en los artículos 90, 96 del C.G.P, y Decreto Ley 806 de 2020, en materia de deficiencias procesales de la demanda, pues necesariamente ante las mismas situaciones de hecho deben generarse las mismas consecuencias en derecho, para el caso de los defectos de la contestación de la demanda. En tales circunstancias, se procederá a su inadmisión, para que la demandada, en el término de cinco días, proceda a la corrección de la contestación a la presente demanda declarativa de EXISTENCIA, DISOLUCION Y LIQUIDACION DE SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO, conforme a las advertencias previamente expuestas, so pena de proceder al rechazo de la misma.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

- 1.- TENER** por notificada de la presente demanda declarativa de EXISTENCIA, DISOLUCION Y LIQUIDACION DE SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO, a la demandada señora BEATRIZ BERRUECOS TABARES, **el día 16 de junio de 2021.**
- 2.- INADMITIR** la contestación de la presente demanda declarativa, por los motivos expuestos en la parte motiva de esta providencia.
- 3.- CONCEDER** a la parte demandada, el término de cinco (05) días para que la subsane, so pena de rechazo. **NOTIFÍQUESE,**

HAROLD MEJIA JIMENEZ
Juez